



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9
S O L E M N E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con catorce minutos del martes trece de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública solemne en la cual los Presidentes de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal rendirán informes anuales de labores respectivos correspondientes al año en curso, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

I. APERTURA DE LA SESIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró abierta esta sesión pública solemne.

II. INFORME ANUAL DE LABORES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, la licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica, secretaria de acuerdos de la Primera Sala, anunció que la



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señora Ministra Piña Hernández, Presidenta de dicha Sala, rendiría el informe de labores correspondiente a dos mil dieciséis.

La señora Ministra Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte, rindió su informe anual de labores en los términos siguientes:

“Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Señora y Señores Ministros; Distinguidos invitados, apreciables compañeros, Señoras y Señores. Amigos todos:

Constituye para mí un gran honor, dirigirme a ustedes con el fin de rendir el informe de labores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al periodo que comprende del 1o. de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

Debo mencionar, destacar y reconocer el profundo compromiso y sentido de responsabilidad patentizado por mis compañeros Ministros, por el personal de sus ponencias, así como por los servidores públicos integrantes de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; compromiso que se hace palpable en algunos de los criterios relevantes que se han conformado y en los datos numéricos que en seguida les proporcionaré y que son evidencia de un esfuerzo colectivo y puntual por rendir las mejores cuentas a la sociedad.

El pasado 28 de septiembre, mis compañeros Ministros me eligieron como Presidenta de la Sala, investidura que me permite realizar este ejercicio democrático de rendición de cuentas.

Y el que me da la oportunidad, también, de reconocer la labor efectuada por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la dirección de los trabajos de este órgano colegiado durante los dos años de su presidencia.



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nuestro país está sufriendo cambios importantes y nuestras prácticas legales no son la excepción. Esta reconfiguración de la realidad hace indispensable que las instituciones en general, y en particular las de impartición de justicia, se fortalezcan con resoluciones que garanticen a la sociedad, la defensa de los principios de un Estado constitucional y democrático de derecho, sin incurrir en formalismos rigurosos y sin asumir protagonismos excesivos.

Los Ministros integrantes de la Primera Sala estamos conscientes de la responsabilidad que implica nuestra labor. El trabajo comprometido, sólido y congruente nos ha permitido y permitirá, ejercer nuestra función jurisdiccional y desarrollar una doctrina constitucional de los derechos humanos que continúe dotándolos de contenido y a la vez que otorgue certeza a los justiciables.

En nuestra labor, somos sabedores que debemos permanecer atentos a la dinámica social y a los diversos planteamientos que formulen las partes con el fin de generar jurisprudencia útil, que continúe evolucionando y que evidencie el contenido de los derechos humanos y concrete su protección.

La aplicación de la Ley de Amparo vigente, ha permitido la coyuntura para continuar construyendo la interpretación lógica y accesible que permita su aplicación y funcionamiento atendiendo a la teleología de este juicio, esto es, tutelar los derechos fundamentales, apartándose de formulismos exagerados y observando a las normas que la integran como lo que son, instrumentos para lograr la tutela judicial efectiva.

En este sentido, se ha procurado generar una doctrina constitucional estable, que proteja a los derechos humanos y a la vez brinde seguridad jurídica, porque ésta, bien entendida, tiene una conexión intrínseca con la posibilidad de gozar de ellos, ya que la existencia de un sistema legal eficaz, en el que las decisiones de los tribunales sean estables y predecibles, otorga certeza para su disfrute en aspectos tan importantes como la libertad personal y la dignidad humana.



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Otro tema emergente en este nuevo escenario legal es, indudablemente, el inicio de operación del sistema acusatorio en materia penal, lo que ha implicado el desarrollo de criterios enfocados a la instrumentación de la actividad jurisdiccional, con base en los principios básicos inherentes a este sistema como son los de oralidad, concentración, inmediación, libre valoración de la prueba, presunción de inocencia y contradicción, por mencionar sólo algunos.

Debemos estar conscientes que este cambio no es fácil. La incorporación del nuevo Sistema de Justicia Penal en la vida jurídica del país ha implicado la ruptura de múltiples esquemas y atavismos, por lo que la solidez de las líneas jurisprudenciales que se establezcan constituye una ruta consistente en la impartición de justicia en todos los niveles, bajo la premisa de que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, principio consagrado en el artículo 20 de nuestra Constitución, cuyo fin último es garantizar los derechos fundamentales de todos los gobernados que se ven inmersos en un hecho delictuoso.

Iniciaré dando cuenta de algunos criterios que han destacado por sus implicaciones en la tutela de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y posteriormente, daré cuenta de los datos estadísticos.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE SEXO

Uno de los problemas sociales más urgentes a los que se enfrenta el Estado mexicano es la violencia en contra de las mujeres, cuyo tratamiento pasa necesariamente por la construcción de un marco jurídico de protección, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Sin embargo, en ocasiones, las soluciones legislativas que se han propuesto no resultan compatibles con nuestra Constitución Federal. Precisamente, en un amparo directo en revisión, la Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Chihuahua, que prevé una agravante del delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino, a la luz del derecho a la igualdad.

En su resolución, la Suprema Corte señaló que si bien la norma perseguía un fin constitucionalmente imperioso, como es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género, el artículo en cuestión no resultaba idóneo, en tanto su formulación era sobreinclusiva al comprender conductas que no estaban vinculadas, necesariamente, con privar de la vida a una mujer en razón de género, y a las que correspondía la misma sanción. En otros términos, lo que intimida, degrada y cosifica es la “violencia feminicida”, que en su vertiente más extrema termina con la muerte identificada como mujer, no así toda privación de la vida de una persona de sexo femenino. Bajo este contexto, la Primera Sala apuntó que para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, por lo que declaró inconstitucional la agravante prevista en la disposición mencionada, por no contener el elemento finalista consistente en que la privación de la vida se cometa, precisamente, por razones de género.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

En el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, contempla la figura del procedimiento abreviado, como una forma de terminación anticipada del proceso penal, llamada a servir; entre otras opciones, como válvula de escape para evitar que todas las controversias penales lleguen a juicio oral, coadyuvando así con el sano y eficaz ejercicio del sistema. Su destacada relevancia, originó la imperiosa necesidad jurídica de definir los requisitos que deben colmarse para su correcta tramitación y resolución, porque con su apertura el imputado renuncia a su derecho a tener un juicio, de manera que debe estar plenamente consciente de sus consecuencias. En ese tenor, al resolver un amparo directo en revisión, la Primera Sala precisó los alcances de locuciones y frases empleadas por el legislador en torno a la



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aceptación y reconocimiento de la imputación, y la diferencia que existe entre estos términos y la confesión en el anterior sistema; de igual forma, fue indispensable precisar la función del juez en este procedimiento como ente intermedio, vigilante del debido proceso y del respeto de los derechos fundamentales de todas las partes. En ese mismo sentido, se consideró útil determinar qué consideraciones podrían ser materia de análisis en el amparo directo promovido por el sentenciado y acotarlo exclusivamente al estudio del cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para su procedencia, valorando que la imposición de las penas no rebase lo solicitado por el órgano acusador y las que fueron aceptadas por el justiciable.

TORTURA, SI NO EXISTE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO, ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO

La Primera Sala sostuvo que la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta en el proceso penal y obliga a la reposición del procedimiento cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria; sin embargo, precisó que cuando esta confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de la inexistencia de otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, con independencia de la denuncia respectiva, lo cierto es que, resulta contraproducente ordenar la reposición del procedimiento, pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión con otras pruebas; con la reposición del procedimiento sólo se incide en perjuicio de las partes, afectando gravemente el derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL.

Como mencioné con anterioridad, se ha tenido oportunidad de continuar con la construcción de estándares



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionados con el alcance de diversos derechos como el relativo a interrogar testigos en el proceso penal.

Se estableció que, en atención al principio de presunción de inocencia, el Ministerio Público es quien tiene la carga de localizar a los testigos de cargo a fin de lograr su comparecencia ante el juez, pues, como contraparte, debe proporcionar la evidencia necesaria para sustentar su acusación.

En consecuencia, no corresponde al juez agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues él es un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas, su obligación es evaluar que las partes en confronta, cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene la razón.

Así, para que la imposibilidad de localizar testigos opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo. Debe acreditar que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que –por el principio de presunción de inocencia– la falla en la localización del testigo juega en su perjuicio.

Además, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia, debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada.

No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio no deben ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa.

En suma, una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba siempre que (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo de localizar al



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

testigo cuyo dicho quería probar, teniendo una buena razón para no localizarlo y (ii) que el dicho del testigo no localizado no sea la base única de la cual dependa la condena.

El respeto al derecho de interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia en un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia.

DERECHO HUMANO DE NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR

Esta Primera Sala precisó que, salvo las excepciones puntuales que la propia Constitución establece, todas las personas mexicanas, sin distinguir si su nacionalidad la adquieren por nacimiento o por naturalización, tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos, lo que incluye el derecho humano al reconocimiento de la doble o múltiple nacionalidad.

En este sentido, se precisó que las causas constitucionales de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización deben leerse de forma estricta, entendiendo que dichas causales son excepcionales y que su aplicación debe darse en cumplimiento de las garantías del debido proceso y con una revisión judicial, puesto que la posible pérdida de la nacionalidad mexicana constituye, sin duda, una grave sanción.

La Primera Sala determinó que, dado que el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular se ha reconocido para las personas mexicanas que cuentan con doble o múltiple nacionalidad, para garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho no es constitucionalmente válido distinguir entre las personas mexicanas por nacimiento y las personas mexicanas por naturalización, dado que dicha distinción aparejaría una exclusión en razón del origen nacional; factor éste que está expresamente establecido en



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el artículo primero constitucional como categoría prohibida de discriminación.

DERECHO DE LOS PADRES A DETERMINAR EL NOMBRE DE SUS HIJOS

En el marco de los derechos relacionados con la familia, ante la negativa de un juez del Registro Civil a registrar a unas menores con el apellido materno primero y el paterno después, se declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno y el materno, al considerarse que al interpretar los operadores de la norma que el registro debe hacerse en ese orden, parten de un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, se estableció que la descripción normativa sirve de sustento para limitar injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La Primera Sala determinó que los padres tienen derecho de elegir el orden de los apellidos de sus hijos, sin que el Estado pueda limitarlo y si bien en la evolución legislativa del precepto en análisis se pretendió brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares, al mencionarse un orden específico se privilegia la posición del apellido paterno y con ello, se da preeminencia al hombre en el núcleo familiar.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero, tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, y relega a la mujer a un rol secundario.

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA,
RESTRICCIONES EN CASO DE ACTOS DE VIOLENCIA
CONTRA LOS MENORES.

La Primera Sala en dos precedentes reiteró su postura de que los derechos de los menores requieren de una protección reforzada, conforme a su interés superior y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en la materia. En ese sentido, estableció que las normas de nuestro derecho interno no deben tolerar



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ni justificar, mediante referencias implícitas o explícitas, la violencia contra los menores, ni aún cuando se trate de regular el ejercicio de los deberes de formación que asisten a quienes ejercen la patria potestad, pues debe pugnarse por erradicar el uso tradicionalmente aceptado de la violencia como forma para disciplinar a los niños, que riñe con la dignidad humana. Por lo tanto, se determinó que el Estado no debe propiciar su concepción a través de su reconocimiento en normas generales porque ello perpetúa su aceptación en nuestra sociedad a partir de nuestro propio sistema legal, sin embargo, la Sala precisó que la patria potestad, acorde con su función tutelar, sólo debe perderse cuando resulte ser una medida necesaria, idónea y eficaz para preservar el interés superior del menor.

Así mismo ha considerado que el interés superior de la infancia autoriza a restringir la convivencia entre un menor y su progenitor, cuando existe la posibilidad de que el menor sea objeto de violencia.

Los menores de edad tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres, así como a conservar sus relaciones familiares, por lo que la supresión de la convivencia sólo debe decretarse en casos que realmente ameriten esa separación.

En este sentido, es evidente que si bien el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, a proteger y preservar los derechos de los menores, a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses, también lo es que debido a ello, dicho interés superior constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en cada caso concreto, el juzgador debe analizar los hechos y circunstancias que rodean al menor, a fin de que se decida lo que más le convenga.

DERECHO HUMANO A LA SALUD.
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se estableció que dentro de las muchas aristas que rodean al derecho a la salud, la Ley General de Salud contiene disposiciones que son de orden público e interés



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

social para protegerlo en todas sus dimensiones; una de ellas, es el consentimiento informado, de este modo, se analizaron las consecuencias que genera si éste adolece de algún vicio.

Así, con base en lo dispuesto en dicha ley, la Primera Sala sostuvo que el consentimiento informado consiste, en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado sobre la realización de tratamientos o procedimientos médicos.

Respecto al tema del consentimiento, el artículo 23 del Código Civil Federal dispone, como regla general, que los menores de edad son incapaces; así, su voluntad se suple mediante el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, y es a éstos a quienes les corresponde manifestar su aquiescencia para legitimar la realización de los tratamientos destinados a mejorar las condiciones de salud de los menores, intervención que ha de ir siempre encaminada a favorecer la salud del representado. De este modo, surge el consentimiento por representación, como presupuesto fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de quienes no están en capacidad de decidir de manera autónoma sobre su propio cuerpo.

El consentimiento informado cumple una doble finalidad: por un lado, es la autorización de una persona para someterse a procedimientos o tratamientos médicos que pueden incidir en su integridad física, salud, vida o libertad de conciencia y, por otro lado, es una forma de cumplimiento por parte de los médicos del deber de informar al paciente sobre el propio diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento, así como de las implicaciones, efectos o consecuencias que pudiera traer a la salud, integridad física o vida del paciente.

Este precedente forma parte de una serie de criterios que recientemente ha emitido la Primera Sala en materia de responsabilidad médico sanitaria, en particular, enfocados al papel que juega el consentimiento informado cuando en el proceso quirúrgico se ve involucrado un menor de edad.



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIONES DIFERENCIADAS EN RAZÓN DEL GÉNERO.**

La Primera Sala declaró inconstitucional una porción normativa del artículo 341 y el primer párrafo del 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, toda vez que establecen obligaciones diferenciadas en razón del género, el primero, porque hace una diferenciación en el ejercicio del derecho a alimentos entre hijas e hijos de ex cónyuges, y el segundo, para efectos del derecho de alimentos en casos de divorcio, en ambos casos, dichos preceptos violan el principio de igualdad y no discriminación, por razón de género, contrariando así los artículos 1° y 4° constitucionales.

Lo anterior, al establecerse que la distinción prevista en los artículos mencionados obedece a una visión estereotipada del género, incompatible con nuestro sistema democrático, ya que dicha visión parte de un concepto de inferioridad y subordinación que limitan el rol de la mujer exclusivamente a contraer matrimonio y el del hombre, como proveedor y establecen consecuencias jurídicas que reproducen una condición discriminatoria tanto para hombres como para mujeres, con lo que se vulnera su dignidad humana

Hijas e hijos de consortes divorciados se encuentran en una situación de igualdad que exige tener las mismas oportunidades de obtener iguales resultados y, si bien en ocasiones atendiendo a las circunstancias del caso, es necesario introducir diferenciaciones en ley para equilibrar las que se adviertan entre mujeres y hombres, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la distinción que prevén las normas cuya inconstitucionalidad se declaró no encuentra justificación legítima.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL AMPARO

En un amparo en revisión derivado del planteamiento de inconstitucionalidad de diversos artículos de un Código Civil estatal, que conciben a la institución del matrimonio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, cuya finalidad es procurar su ayuda mutua y perpetuar la especie; los integrantes de la Primera Sala reiteramos el criterio de que en lugar de que se realice una interpretación conforme, se declarara su inconstitucionalidad al ser violatorios del derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional. Dicha declaratoria obedeció a que la interpretación conforme no repara la discriminación y con la declaratoria de inconstitucionalidad se logra la cesación de la constante afectación a los derechos de las personas y su inclusión expresa en el régimen jurídico.

El efecto de declarar la inconstitucionalidad de las normas controvertidas es el de restituir a las justiciables en el goce del derecho violado, y esa sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción que contribuye a reparar la violación de sus derechos, ya que no existe disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos.

Así mismo se sostuvo que la jurisprudencia que ha declarado inconstitucional el régimen legal que impide a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio, constituye un criterio vinculante como una medida de no repetición, criterio que por su trascendencia ha tenido gran difusión oficial y ha sido objeto de significativa cobertura mediática.

DERECHO A LA VIVIENDA, DIGNA Y DECOROSA

Se estableció que el derecho a la vivienda, digna y decorosa se ve tutelado al contar los ciudadanos con la posibilidad de someter a instancias jurisdiccionales, el debate sobre su propiedad o posesión, para dilucidar los mejores derechos sobre ello, también se decidió que esta opción jurisdiccional, permite evitar que se recurra a la justicia privada proscrita por el artículo 17 constitucional; así, la Sala estableció que no se viola el derecho a la vivienda de una persona por el hecho de que pierda en un juicio la propiedad o posesión sobre el inmueble que destine para su habitación, por el contrario, ese derecho se ve colmado por



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la existencia de instancias jurisdiccionales que permiten su salvaguarda.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La protección al medio ambiente es un tema que atañe a todos por igual, el ser humano está interesado en su defensa como una forma de protegerse a sí mismo, al formar parte integrante de su medio físico. En esa defensa, el Derecho es el mecanismo más adecuado para normar, regular y combatir las conductas atentatorias contra el medio ambiente; sin embargo, si bien nuestro sistema jurídico cuenta con un amplio marco normativo de protección ambiental, los mecanismos de acceso a la jurisdicción para llevar a cabo ese cometido, hasta ahora, han sido confusos. Sobre esto, la Primera Sala resolvió un amparo directo, en donde se abordó dicha problemática y en cuya resolución se dejó en claro que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevén mecanismos autónomos de tutela para la defensa del medio ambiente, los que cuentan con sus propias reglas procesales. En ese sentido, se explicaron las reglas de competencia para conocer de este tipo de asuntos, así como los requisitos de procedencia para evitar la dificultad de acceder a los procesos jurisdiccionales, al tiempo de auxiliar a los juzgadores en su labor de impartición de justicia en este importante tema para la sociedad en general.

DERECHO A LA LENGUA INDÍGENA

Para resolver el planteamiento consistente en si el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgrede el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua, en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, se abordó el estudio de los derechos lingüísticos que amparan el derecho de los pueblos y personas indígenas a fundar o utilizar los medios de comunicación, se estableció que ese ejercicio deberá hacerse en condiciones de no discriminación, y mediante la adopción de medidas por parte del Estado que lleven a asegurar la diversidad cultural en dichos medios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La protección que otorga la Constitución a las lenguas indígenas, demanda acciones positivas para su preservación y difusión. El reconocimiento constitucional a la diversidad cultural llevó además, a que jurídicamente se establezca que no existe una sola lengua nacional. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales.

El análisis del proceso legislativo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión llevó a advertir que tuvo como propósito “la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas”, finalidad que no se cumplió, ya que dicha porción normativa generó un efecto contrario a la integración y cohesión social, pues estableció un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación.

En consecuencia, se declaró inconstitucional la porción normativa del artículo 230, citado que señala que: “En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional” pues establece el uso de una sola lengua nacional –entendida ésta como el español– en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución General protege de igual manera a las lenguas indígenas, con lo que se reconoce el derecho de las personas indígenas de acceder a las concesiones comerciales con el uso de su lengua nativa.

**DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN,
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y PRINCIPIO DE
PROGRESIVIDAD**

Otro amparo en revisión dio oportunidad a los Ministros de la Primera Sala de pronunciarnos sobre tres temas de especial entidad, el derecho humano a la educación, la autonomía universitaria y el principio de progresividad.

Una estudiante impugnó la constitucionalidad del Acuerdo de un Consejo Universitario a través del cual se determinó, que los alumnos que cursaran la educación media superior y superior, deberían cubrir las cuotas de inscripción o reinscripción correspondientes en sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivas escuelas y facultades, niveles educativos que en la Constitución estatal se establecen como gratuitos.

Ello, llevó a determinar que si bien la Carta Magna no obliga, en principio, a que el Estado Mexicano provea de manera gratuita la educación superior, sin embargo, cualquier autoridad, puede extender la gratuidad a este nivel, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1º. Constitucional, y en diversas normas internacionales, ya que ello amplía el contenido del derecho humano a la educación. Y si bien es cierto que en ejecutorias anteriores se ha establecido que el derecho fundamental a la educación es un derecho social, se fijó el criterio de que su alcance y tutela también están sometidos, entre otros, al principio de progresividad y cualquier limitación en ciertas condiciones excepcionales (como por ejemplo, la carencia de recursos de la institución, que se agotó el presupuesto, y/o que los recursos se han destinado a la protección de otro derecho fundamental de mayor importancia), debe ser plenamente justificada y someterse a un escrutinio judicial intenso.

Se precisó que la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental, por lo que es un medio para lograr el fin de la educación superior, de modo que es valiosa si y sólo si, maximiza este derecho humano al que se encuentra subordinada.

En el caso, la concesión del amparo implicó para las autoridades responsables diversas obligaciones:

- Para el Gobernador, transferir a la Universidad los recursos necesarios para garantizar la gratuidad de la educación que reciba la quejosa, hasta el nivel licenciatura, lo que incluye, al menos, cubrir las cuotas de inscripción con cargo al presupuesto del Estado.

- Para la Universidad y sus autoridades, abstenerse de vulnerar la gratuidad de la educación superior que reciba la quejosa, esto es, como mínimo, evitar cobrarle las cuotas de inscripción durante su educación superior.

ESTADÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el año estadístico que se informa, la Primera Sala inició con una existencia de 1,342 asuntos, ingresaron 3,832, que suman un total de 5,174, de los cuales, egresaron 3,513.

Dichos egresos se desglosan de la siguiente forma:

- 3,050 en sesión
- 77 por dictamen
- 72 por archivo definitivo
- 62 enviados al Pleno y
- 252 retornados

Por otra parte, 422 expedientes se encuentran en el apartado denominado "trámite"; de igual forma, 1,222 asuntos cuentan con proyecto de resolución, y sólo 17 expedientes están pendientes al 30 de noviembre del año que transcurre.

En este periodo, se han emitido 67 tesis jurisprudenciales y 300 tesis aisladas en 41 sesiones ordinarias.

Este recuento de actividades patentiza el esfuerzo y compromiso del personal de la Primera Sala por lograr resultados plausibles en la labor que se nos ha encomendado, y constituye un ejercicio republicano de rendición de cuentas de cara a la sociedad a la que servimos.

Reitero mi agradecimiento a todos ellos y a los señores Ministros integrantes de la Primera Sala por su profesionalismo, compromiso y sensibilidad en la decisión de los asuntos.

Finalmente, soy el conducto para agradecer al señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, su calidez y sentido humano, su vigorosa e incansable actividad y su firme conducción al frente de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muchas gracias."



III. INFORME ANUAL DE LABORES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el licenciado Eduardo Plata Álvarez, secretario de acuerdos de la Segunda Sala, anunció que el señor Ministro Pérez Dayán, Presidente de dicha Sala, rendiría el informe de labores correspondiente a dos mil dieciséis.

El señor Ministro Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, rindió su informe anual de labores en los términos siguientes:

“Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Señora y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Señores Ministros en Retiro; Señoras y señores Consejeros de la Judicatura Federal; Distinguidos invitados, apreciables compañeros del Poder Judicial de la Federación, señoras y señores:

Al igual que el año anterior, es para su servidor un honor cumplir nuevamente con el mandato de comparecer ante este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rendir el informe de labores de la Segunda Sala, correspondiente al periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil quince y el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Siempre es útil una segunda oportunidad, para dejar a ustedes una primera buena impresión.

Hago propicio el evento para agradecer a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y a los señores



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministros Juan Silva Meza, hoy en retiro, y José Fernando Franco González-Salas, el voto de confianza al designarme, entonces, Presidente de la Segunda Sala; reconozco su siempre invaluable apoyo, su compañerismo, su consejo y su incondicional solidaridad.

Gratitud que hago extensiva sin reparo temporal alguno, al señor Ministro Eduardo Medina Mora, cuya experiencia y desempeño exitoso en otros campos de aplicación del Derecho, sumados a las siempre documentadas y reflexivas aportaciones del señor Ministro Javier Láynez Potisek, contribuyeron grandemente, día con día y sesión tras sesión, a alcanzar los resultados que aquí entrego.

No cabe la menor duda que la integración de ambos a este Alto Tribunal, y particularmente su adscripción a la Segunda Sala, resultaron no sólo complementos indispensables en su fructífera labor jurisdiccional, sino referentes invaluable en la construcción de sus criterios.

Sin embargo, y por encima de todo, ninguno de los retos y desafíos hoy superados hubiera sido alcanzado, sin la incondicional entrega de todo el personal adscrito a las ponencias y a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, quien con esfuerzo y dedicación hizo posible, y seguirá haciéndolo en lo futuro, el óptimo desempeño de la misma.

La actual integración, tercera en el periodo de esta encomienda, generó la oportunidad de analizar los asuntos de la competencia constitucional de la Sala desde nuevas perspectivas, lo que, además de enriquecer los debates, llevó a reflexionar sobre algunos de los criterios jurídicos antes definidos, redefinidos, y nuevamente vueltos a definir, ya sea para adecuarlos al acontecer histórico que enmarca la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, o bien para reiterarlos, privilegiando siempre la interpretación más favorable a la causa de las personas, como lo previene expresamente el texto fundamental del Estado Mexicano.

Hoy refrendo que este Alto Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución y garante de su vigencia, ha perfilado y posibilitado un significativo avance en la



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consolidación del sistema de protección de los derechos humanos, tutelados en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

Y como siempre debe ser, es necesario estar conscientes de que en ese propósito hay más camino por recorrer, en tanto que, la consolidación del sistema de justicia al que aspira la sociedad, nos demanda, indiscutiblemente, dedicación, estudio profundo y un gran compromiso ético y jurídico a la altura del contexto social, económico y político del país; estoy seguro de que ninguno de nosotros claudicará en ese empeño.

Para avanzar en tal asignatura y asumiendo que la maximización de los esfuerzos no basta, la innovación lleva a la adopción de medidas funcionales que permiten garantizar el mejor y más eficaz acceso a la justicia, a través de los instrumentos previstos en la ley; entre éstos, es importante destacar el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el cual es posible enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias, mediante el empleo de las más avanzadas tecnologías de la información, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Como lo recordé hace un año, el adecuado funcionamiento de este sistema requiere que los órganos jurisdiccionales y administrativos federales integren un expediente electrónico por cada asunto de su conocimiento; lo anterior conlleva la obligación de digitalizar e imprimir, según sea el caso, todas las promociones y constancias que ingresan las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias del órgano emisor, de modo tal que, con su debida incorporación, pueda asegurarse que la información tanto del documento electrónico como del impreso, coincidan íntegramente.

En este año judicial que concluye, informo a ustedes que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación permitió integrar, a partir de expedientes impresos, 3,540 electrónicos, y de las 31 solicitudes formuladas por las partes para realizar consultas, presentar promociones y recibir notificaciones, 27 se acordaron favorablemente, en tanto los interesados gestionaron y recibieron la firma electrónica que los autentifica y autoriza para actuar válidamente.

Tan relevante como lo anterior, y que es motivo de gran satisfacción compartir con ustedes, relato el resultado de un esfuerzo y trabajo conjunto planeado, organizado y desarrollado por el personal profesional de la Actuaría y Expediente Electrónico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el apoyo y soporte de la Dirección General de Tecnologías de la Información y del Área de Desarrollo del Sistema de Informática Jurídica, quienes mediante la elaboración de programas, adecuaciones y sus acciones consecuentes, optimizaron el uso de las herramientas cibernéticas para comunicar a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, todas las resoluciones definitivas dictadas por esta Sala, el mismo día en que quedan autorizadas, es decir, las sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son legalmente recibidas por la vía electrónica, en menos de veinticuatro horas siguientes a su firma.

En efecto, en una vertiente paralela integrada al Módulo de Trámite de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), se creó un apartado que permite enviar las resoluciones definitivas una vez autorizadas, a los órganos jurisdiccionales revisados, lo cual facilitó la remisión de testimonios, liberando a las ponencias de la responsabilidad de elaborarlos físicamente, mejorando con ello el aprovechamiento de los recursos humanos de este Alto Tribunal en otras tareas; así, el documento autorizado y digitalizado, es comunicado el mismo día por vía electrónica al órgano de origen, éste genera el acuse de estilo para constancia, imprime los testimonios necesarios y procede a notificarlos a las partes.

Esto es una muestra adicional del empeño, compromiso e ingenio del personal profesional y



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativo de la Sala, no sólo de cumplir con las encomiendas que ya tienen asignadas, sino incluso para desarrollar, por su propia iniciativa, nuevas y prácticas fórmulas de gestión burocrática que redundan en la pronta y eficaz administración de justicia.

Mi reconocimiento e incondicional apoyo a tan nobles causas.

Ya en lo que se refiere a la función jurisdiccional, ingresaron en el periodo de cuenta 3,891 asuntos, que sumados a los 726 en existencia, dan un total de 4,617 asuntos, de los cuales egresaron 3,428, lo que representa el 74.25% del total, quedando pendientes de trámite y resolución 1,189 expedientes.

De los asuntos egresados, 19 se remitieron al Tribunal Pleno o a la Primera Sala para su resolución; 86 causaron baja por acuerdo de Presidencia y 3,323 se fallaron en 42 sesiones celebradas por la Sala, es decir, 79 asuntos resueltos, en promedio, por cada sesión semanal.

De estos asuntos, se decidieron 652 amparos directos en revisión; 275 amparos en revisión; 153 conflictos competenciales; 166 contradicciones de tesis, 159 facultades de atracción; 916 recursos de inconformidad y 798 recursos de reclamación, que en total representan el 93.86% de los asuntos fallados en el periodo que se informa. La materia que prevaleció en los juicios de amparo y en las contradicciones de tesis, fue la administrativa.

En el trámite de los asuntos, se dictaron 13,608 acuerdos de Presidencia y se practicaron 16,993 notificaciones.

Por último, en cuanto a datos estadísticos se refiere, es menester señalar que la Sala emitió 136 tesis aisladas y 205 jurisprudencias.

Sin duda, sigo considerando que todos, absolutamente todos los criterios emitidos por el Tribunal Pleno y sus Salas, son importantes y trascendentes en tanto prescriben el recto entendimiento de los fundamentos del sistema jurídico nacional; sin embargo, por razón de tiempo y en



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respeto a su incondicional paciencia y tolerancia, sólo haré mención de los criterios más relevantes, explicitando brevemente las razones de aquellos que generaron especial interés en la comunidad jurídica, los cuales dividiré en función de sus materias.

EQUIDAD DE GÉNERO

PENSIÓN DE VIUDEZ A PERSONAS DEL SEXO MASCULINO

Se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, bajo el argumento de que es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, al imponer requisitos adicionales al viudo para obtener una pensión en relación con las exigencias que prevé para las viudas, pues demanda que, además de tal circunstancia, se acredite la existencia de una incapacidad total y dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida.

A juicio de la Segunda Sala, la disposición reclamada otorga un trato diferenciado no razonable ni justificado entre géneros.

Por tanto, ante una situación jurídica igual o equivalente, se deriva un trato diverso a los beneficiarios viudos de las aseguradas o pensionadas, lo cual sin lugar a duda, menoscaba a los derechohabientes varones, afectando desde luego su régimen de seguridad social integral, al privarles de un beneficio pensionario y, más aún, de las prestaciones económicas, médicas y asistenciales que humanitaria y legalmente deben corresponderles.

En resumen, se decidió que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social es contrario a los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO DE GUARDERÍA



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A propósito del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer, se concedió el amparo solicitado en contra de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el artículo 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispositivos que hacen distinción de este beneficio al otorgarlo sin taxativas a las aseguradas, mientras que para los varones establece requisitos injustificados.

Sin desconocer que esta disposición legal muy meritoria tuvo su origen en una acción afirmativa para facilitar que las mujeres pudieran tener acceso a un trabajo, permitiéndoles la custodia de sus menores hijos en un sistema de guarda temporal, para la Segunda Sala el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer que establece el artículo 4 de la Constitución Federal, busca que ambos sean tratados de la misma manera frente a la ley, lo cual, en el caso concreto, implica que todos en su calidad de trabajadores derechohabientes gocen de los beneficios que brinda la seguridad social, entre ellos, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, de la propia Norma Suprema, obviamente sujetos siempre al cumplimiento de los requisitos de ley.

Este fue un caso resuelto con amplia perspectiva de género, donde se igualó al varón frente a la situación de la mujer.

Así, se concedió la protección constitucional para que, invalidada la ley al quejoso, la autoridad responsable le otorgue el servicio de guardería para sus menores hijos, bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas en el ramo respectivo; no obstante ello, tomando en cuenta el hecho notorio de que tal prestación tiene una demanda que ordinariamente rebasa la capacidad de atención directa de dicho Instituto, éste deberá tramitar la petición del interesado sin preferencia temporal frente a otros solicitantes anteriores.

SECTOR SALUD



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**QUEJAS MÉDICAS ANTE EL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

La revisión de un juicio de amparo en el que se estimó constitucional el artículo 5 del Reglamento de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permitió revocar la sentencia combatida al considerarse que no es razonable el plazo de 130 días que prevé tal precepto reglamentario para reclamar el pago de una indemnización, por el daño causado a la salud de una persona, con motivo de una deficiente práctica médica.

Ello se consideró así, en tanto la afectación a la salud por ese motivo no necesariamente se presenta de manera inmediata, de ahí que el referido plazo, por ser tan estrecho, obstaculiza frecuentemente la posibilidad del derechohabiente de reclamar al Instituto la reparación de los daños causados por su actividad irregular, lo que se corrobora al tener en cuenta que en el vigente Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 16 de agosto de 2011, se prevé un plazo de dos años para reclamar el pago de una indemnización por tal concepto.

DERECHOS HUMANOS**DERECHO A LA IMAGEN**

Con motivo de la protección y defensa de un menor, en tanto sus padres ejercieron acción legal en contra de una revista que publicó su imagen, cuya fotografía se tomó en el cunero de un hospital, sin autorización de aquéllos y se utilizó con fines de lucro, se determinó que el derecho a la imagen es parte de las prerrogativas inherentes a las personas y se erige como una limitante al ejercicio libre del mismo por terceros; por ello, acorde al contenido e intención de la Ley Federal relativa, que protege y regula no sólo al autor, sino también a los que explotan una imagen, la inconformidad que se promueva contra actos que vulneran tal derecho, debe ser de la competencia de una autoridad



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionada con la materia administrativa, rectora del derecho de autor, y no de la civil, a quien sólo incumbe el tema de daños y perjuicios.

Por tanto, el derecho a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se califica a la vez como un límite en su ejercicio, al impedir que sin el consentimiento de una persona, cualquier tercero la explote a conveniencia, lo cual se justifica y evidencia con mayor intensidad tratándose de menores de edad, como sucedió en el caso concreto.

GRUPOS VULNERABLES

EDUCACIÓN SEXUAL DE LOS MENORES. PREVENCIÓN Y SALUD REPRODUCTIVA

Padres de familia impugnaron la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por considerar que esas normas violan el interés superior del menor, provocan discriminación por razón de su género, limitan indebidamente la patria potestad de los padres, y generan un ambiente nocivo en detrimento de los niños, niñas y adolescentes.

Al resolver el caso, la Segunda Sala estimó que los artículos 10, 39, 57, fracción VII y 116, fracción IV, de la ley reclamada, no resultan contrarios al interés superior del menor ni al derecho de los padres de educar a sus hijos, por hacer referencia a la libertad sexual de las personas, en tanto no se encuentran dirigidos a influir en cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio, sino simplemente se limitan a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley y la libre determinación de las personas, en los términos que establece la Constitución Federal.

Se consideró que el hecho de que la ley reclamada prevea que las autoridades deben garantizar a los menores el acceso a métodos anticonceptivos, así como proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, no resuelta inconstitucional, pues dentro del derecho humano al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nivel más alto posible de salud física y mental, se encuentra comprendido tanto lo relativo a toda aquella información que sea esencial para su salud y desarrollo, como lo es la educación, sensibilización y diálogo en servicios de salud sexual y reproductiva, o lo relacionado con el acceso a los métodos anticonceptivos. Una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias del nivel de comprensión y que se ajuste a su edad y capacidad, es una de las medidas más eficaces para proteger a los menores contra las enfermedades de transmisión sexual y a concientizarlos para prevenir un embarazo prematuro.

La Sala precisó, en su función interpretativa e integradora de la norma, que el derecho y contenido de acceso a la información sobre aspectos relacionados con la sexualidad de los menores, no se debe aplicar de manera idéntica para cualquier periodo de la infancia, pues las libertades que comprende el derecho a controlar la propia salud y el conocimiento de su cuerpo, se despliegan a medida que aumenta la capacidad y madurez de los menores; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los insumos de salud y a la información respectiva, dependerá de la etapa en que se encuentre el menor de edad.

Lo anterior en manera alguna debe entenderse en el sentido de que se desplace la función educadora de la familia, como entorno inmediato de los niños y adolescentes; por lo contrario, al reforzar los valores de vivir en el seno familiar, quedaron salvaguardados sus derechos y, con madurez e información adecuada, podrán abordar temas relacionados con la sexualidad, el comportamiento personal y prevenir los estilos de vida peligrosos.

En ese sentido, el Estado no busca con la legislación en cuestión sustituir la función protectora y orientativa de los padres de familia respecto a la salud y desarrollo de los menores, sino que ambos, padres y autoridades, tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección de los niños y adolescentes.



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, el fallo consideró que el hecho de que la facultad de los padres u otros encargados de educar y procurar a los niños y adolescentes deba realizarse en observancia a la ley reclamada, no la torna inconstitucional, ya que no sería asequible que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno, o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, incluyendo aquella información que les permita reconocer conductas que atenten contra su dignidad e integridad, rechazando toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, la intimidación y los tratos degradantes.

REPRESENTACIÓN ESPECIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Se reconoció la constitucionalidad del artículo 8, párrafo primero, de la Ley de Amparo, a través de una interpretación conforme a la Constitución Federal, respecto de personas con alguna discapacidad que tramiten un juicio de amparo.

En el caso específico, diversas personas mayores de edad promovieron un juicio de amparo indirecto y manifestaron tener una discapacidad. El Juez de Distrito admitió su demanda y les designó oficiosamente un representante especial en términos de aquel dispositivo. Contra esa determinación interpusieron recurso de queja, el cual fue atraído por este Alto Tribunal, donde reclamaron que con esa designación se desconoce su capacidad y personalidad jurídica y, por tanto, se obstaculiza su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Para la Segunda Sala dicha porción normativa debe ser interpretada conforme a la Constitución Federal y no en su sentido literal. Así, determinó que: I. Las personas con alguna discapacidad pueden acudir al juicio de amparo por propio derecho, inclusive cuando tengan legítimo representante; II. El legislador previó la posibilidad de que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, pueda existir un apoyo en su tramitación; y III. Al constituir un apoyo la figura del representante especial, la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su caso, de rechazar la designación oficiosa a cargo del juzgador.

En esos términos, para la Segunda Sala no fue adecuado el actuar de la primera instancia, pues no privilegió el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en tanto que sin justificación alguna y sin su previo consentimiento, procedió a designarles un representante especial; máxime que en el caso concreto, no existían indicios de que los quejosos, por el hecho de padecer una discapacidad, necesitaran el apoyo de un representante especial para la tramitación del juicio de amparo.

ACCESO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A OBRAS LITERARIAS O ARTÍSTICAS

Se consideró constitucional el contenido del artículo 148, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que permite a un tercero la publicación de obras, en cualquier formato y sin cubrir regalías al autor, siempre que con ellas se busque favorecer su consulta o lectura a personas con discapacidad inhabilitante.

La Sala expresó que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en relación con los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, se advierte que el Estado Mexicano tiene el deber de procurar la inclusión de estas personas en los distintos ámbitos de la vida social y, por tanto, ha de disponer de los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

Sobre esas bases, de acuerdo con la exposición de motivos de la norma reclamada, el propósito de su reforma fue eliminar las barreras que imposibilitan y dificultan la creación de condiciones que permitan el acceso de las personas con discapacidad a gozar de información sobre obras literarias o artísticas, concluyendo entonces que su



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reproducción en formatos especiales puede realizarse sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente de origen, sin alterarla ni perseguir con ello un afán de lucro.

DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL

De interés relevante en relación con los derechos humanos a la seguridad jurídica, protección de datos personales e inviolabilidad de las comunicaciones, se resolvió que la obligación prevista en los artículos 189 y 190, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de proporcionar a las autoridades competentes los datos relativos a la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, sin autorización judicial, no constituye una violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, en virtud de que tal solicitud no se dirige a persona alguna en concreto, ni se relaciona con la obtención de información vinculada con las comunicaciones o sus procesos comunicativos, sino se contrae simplemente a la ubicación geográfica de un equipo asociado a una línea telefónica determinada, con la que se está cometiendo un delito, en el momento preciso en que se produce la búsqueda, como una respuesta inmediata al proceso de investigación.

Ello porque la geolocalización en tiempo real persigue un fin legítimo, es necesaria para la obtención de un objetivo lícito, y resulta proporcional, en tanto favorece el combate a las actividades delictivas mediante el uso de tecnologías no invasivas en materia de telecomunicaciones. Así, la restricción que supone la geolocalización sin intervención de un Juez se ve compensada por la importancia de los bienes tutelados que se ponen en riesgo, obligando al Estado Mexicano a proteger la vida e integridad de las personas, como un valor supremo a su cargo.

Con tal apoyo, en la sentencia se estableció que las únicas autoridades facultadas para solicitar la geolocalización en tiempo real son el Procurador General de



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la República, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, la Policía Federal siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 21 constitucional, y las autoridades competentes en los casos de amenaza inminente a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, únicamente cuando se presuma que se pone en peligro la vida, la integridad de las personas o la seguridad del colectivo.

Por el contrario, la Sala concluyó que para solicitar y recibir la información de datos estructurados, es decir, aquella que es conservada hasta por dos años por los concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones y que incluye nombre y domicilio del usuario, tipo de comunicación, origen y destino de las llamadas, fecha, hora y duración de las mismas, así como el servicio de mensajería o multimedia, se debe observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, que la entrega de ésta sólo procederá con la autorización del Juez de Control, a petición de quien esté legalmente facultado para solicitarla.

En este último caso, la autoridad competente deberá fundar y motivar invariablemente ante el juzgador las causas legales de la solicitud, además de expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el periodo por el cual se requiera la información, destacando que no se autorizará la entrega de la información resguardada cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni tratándose de las comunicaciones del detenido con su defensor.

CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Al resolver un recurso de revisión, la Segunda Sala negó el amparo solicitado por diversas empresas en contra del artículo 191, fracciones V, XVI, XX y XXI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establecen a favor de los usuarios de los servicios de



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

telefonía móvil diversos derechos en su calidad de consumidores.

El argumento defensivo consistió en considerar que tal precepto vulnera el derecho fundamental de libertad de comercio al imponer diversas restricciones que estimaron injustificadas, limitar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones que prestan en su calidad de concesionarias, y resultar de aplicación retroactiva en su perjuicio, al modificar y desconocer las condiciones para la prestación del servicio de telefonía móvil generadas al tenor de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

En la resolución se precisó que la norma impugnada no resulta contraria al derecho fundamental de libre comercio, al obligar que en los contratos de adhesión que celebren con los usuarios finales, se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor o de suspensión temporal del servicio por falta de pago; que los saldos insolutos así como los costos de reconexión por suspensión, no sean desproporcionales con la obligación incumplida; la de abonar a los usuarios del servicio móvil de prepago el saldo no consumido a la fecha de su expiración, y el que resulte de las recargas que éste lleve a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha; a aplicar el pago mensual del usuario primero al cobro de los servicios y no al adeudo del equipo, y desglosar, en el recibo mensual que se expida, la parte que corresponda a la prestación del servicio y la que se derive del costo del equipo o instalaciones, siempre indicando con claridad el plazo de dicho pago.

Tales medidas no impiden a los concesionarios que prestan el servicio de telecomunicaciones ejercer las actividades correspondientes a la concesión que les fue otorgada, sino únicamente se está frente a requisitos mínimos en favor del público usuario, necesarios para garantizar el buen desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones al amparo de dicha concesión.

Finalmente, se consideró infundada la pretensión de las quejas de que la concesión otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Radiodifusión no pueda tener modificaciones, porque el desarrollo del servicio público que les fue concesionado se encuentra sujeto a la legislación aplicable en la materia que al respecto se emita para beneficio de la sociedad y el interés público, por así prevenirlo expresamente el título de concesión en sus cláusulas, las cuales no representan en momento alguno derechos adquiridos.

MATERIA FISCAL

BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIÓN ELECTRÓNICA

Se analizó la constitucionalidad de las normas que regulan el denominado buzón tributario, así como de aquellas relacionadas con la contabilidad electrónica y la facultad de la autoridad hacendaria para practicar revisiones por el mismo medio.

Para la Segunda Sala, la norma que regula el buzón tributario sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes mediante el aprovechamiento de los avances tecnológicos, ello bajo idénticas circunstancias e implicaciones que el sistema de requerimiento documental, manteniéndose vigente la obligación de la exactora de observar, para efectos de ejecución, las formalidades esenciales que la legislación establece para los actos de privación, lo cual impide cualquier actuación arbitraria.

En concreto, considerando la existencia de la firma electrónica avanzada y el acuse de recibo electrónico, hoy día la certeza de una comunicación así se presume, salvo prueba en contrario.

En cuanto a la contabilidad electrónica, se determinó que los mandatos derivados de dichas porciones normativas no constituyen en sí, un acto de fiscalización, sino obligaciones que se generan ante la necesidad de actualizar las prácticas tradicionales de revisión y recaudación, bajo un contexto ágil y novedoso donde el uso de la tecnología es compatible con los derechos del contribuyente, al tenor de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, que permite a la autoridad exigir a los



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contribuyentes la exhibición de la información indispensable para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Sin embargo, se declaró inconstitucional la obligación de atender los lineamientos técnicos para la generación de archivos en formatos específicos, debido a que con la remisión del caso, la autoridad administrativa excedió los límites de la habilitación legal que le fue conferida y además, provocó inseguridad jurídica, porque los referentes e instrucciones generados para tales efectos, se encuentran redactados en un idioma diferente al oficial en los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la revisión electrónica, se determinó que la facultad conferida a la autoridad para revisar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que obra en su poder, sin tener que dar noticia de ello a los sujetos revisados, no viola el derecho a la seguridad jurídica, ya que ese proceder, por sí, no afecta derecho alguno de los contribuyentes y, además, es acorde con el nuevo modelo de relación cooperativa, que tiene como propósito fundamental orientar a los contribuyentes con oportunidad sobre los términos en que deben cumplir con sus obligaciones fiscales, facilitar sus trámites y consultas o resolver diferendos derivados de la interpretación de la ley, todo sin necesidad de recurrir a los tribunales, a fin de lograr una mayor recaudación y reducir los costos de operación de la hacienda pública.

Asimismo, se estableció que la preliquidación que se acompaña a la resolución provisional en la que se dan a conocer al contribuyente revisado las irregularidades advertidas, constituye solamente una propuesta de pago para el caso de que decida regularizarse en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata.

Por tal razón, se determinó que al facultar a la autoridad hacendaria para hacer efectiva la cantidad determinada en la preliquidación, cuando el contribuyente no aporta pruebas en el procedimiento de fiscalización,



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transgrede el derecho de audiencia, ya que se le priva de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

LÍMITE A DEDUCCIONES POR EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES

Se cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionadas con límites a deducciones de personas morales por concepto de erogaciones de protección, previsión social y prestaciones laborales.

Para la Segunda Sala no resulta válido establecer un límite deducible al gasto por previsión social dependiendo si se trata de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, pues no existe justificación para dar un trato distinto en función de la naturaleza de sus labores; por ello determinó que el límite deducible de diez salarios mínimos elevado al año para trabajadores no sindicalizados, resulta inconstitucional.

En otro aspecto, determinó que las empresas deben ajustarse al porcentaje máximo deducible, que es mayor a un 50%, respecto de pagos realizados a los trabajadores que a su vez resulten ingresos exentos para éstos.

Ello es así aun aceptando que tales aportaciones trascienden en la generación de los ingresos pues, atendiendo a las razones legislativas que llevaron a adoptar esta medida, entre otras, el combate a conductas elusivas ya generalizadas, se estimó razonable topar este beneficio en tanto su entrega no genera para quien la recibe, gravamen alguno, rompiendo la simetría que debe guardar por naturaleza toda deducción autorizada.

Mismo tratamiento se dio a las aportaciones a fondos de pensión o jubilación complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social porque, a diferencia del pago de los ingresos exentos, estas sumas no son necesarias para la



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generación del ingreso y, en tal medida, la posibilidad de deducirlos debe estimarse un beneficio variable que puede o no conceder el legislador, a partir de las políticas fiscales que estime necesarias para cubrir el gasto público.

Finalmente, la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite la deducción de las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, trato que no debe extenderse a las cubiertas por este mismo y que correrían a cargo de los trabajadores pues, de hacerse deducibles, sería finalmente la autoridad exactora y, por consecuencia, la sociedad en general, la que resintiera el costo del beneficio, desnaturalizando el carácter tripartita que siempre ha caracterizado este régimen. Desde luego, lo anterior no incluye los casos de trabajadores que perciben el salario mínimo, los cuales siguen siendo deducibles en su totalidad.

Y en cuanto al índice inflacionario, entendido éste como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde que tiene un impacto significativo en el patrimonio de todo contribuyente, se determinó que contrario a lo que ordena la ley, este fenómeno debe reconocerse en el costo de lo vendido y, por tanto, permitirse considerarlo para la determinación de la utilidad fiscal.

LÍMITE A DEDUCCIONES. PERSONAS FÍSICAS

Para la Segunda Sala es constitucional el mecanismo establecido para determinar el monto a cubrir tratándose de personas físicas por salarios y asimilados, luego de aplicar la limitante al monto de deducciones personales, es decir, las erogaciones que se realizan por concepto de honorarios médicos, gastos funerales o intereses reales por créditos hipotecarios, de hasta cuatro salarios mínimos generales elevados al año o el 10% del total de sus ingresos en el ejercicio fiscal, lo que resulte menor, pues ello refleja un promedio ponderado y equitativo que permite reducir la carga fiscal sin afectar la recaudación necesaria para cubrir el presupuesto.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ALIMENTOS CON ALTA DENSIDAD



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**CALÓRICA Y CONCENTRADOS PARA PREPARAR
BEBIDAS SABORIZADAS CON AZUCAR AÑADIDA**

Al respecto, los integrantes de la Segunda Sala determinaron que la forma en que se regula este tributo no viola los principios de equidad, legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, pues no da un trato desigual entre contribuyentes; el objeto del impuesto se encuentra definido claramente en la ley; y obedece a un fin constitucionalmente válido, en tanto además de recaudar, previene la obesidad entre menores, adolescentes y adultos, siempre bajo la protección de la salud y el derecho a una sana alimentación.

No obstante lo anterior, se concedió el amparo contra la limitante para realizar el acreditamiento previsto en el artículo 4, fracción II de la propia ley, al considerarla violatoria del principio de proporcionalidad tributaria pues, sin justificación alguna, impide acreditar el impuesto trasladado por concepto de alimentos con alta densidad calórica sin expresar razón jurídica que la valide.

OPERACIONES RELEVANTES

Se declaró inconstitucional la obligación de presentar información sobre las operaciones que determine la autoridad hacendaria, de conformidad con el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto tal disposición transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica por no establecer parámetros claros que orienten al sujeto obligado sobre qué tipo de dichas operaciones deban ser declaradas a la autoridad.

DERECHO REGULATORIO**PROHIBICIÓN DE PATROCINIOS PARA
CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN DE USO SOCIAL**

Se declaró la constitucionalidad del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el que no se permite la obtención de patrocinios, como fuente de financiamiento para los concesionarios de radiodifusión de uso social.



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A juicio de la Segunda Sala tal situación no es contraria a los principios de igualdad y no discriminación, pues si bien no se da el mismo trato que a las concesionarias de uso público frente a las de uso social, tal diferencia está justificada, pues el hecho de que sólo a las primeras se les permita refaccionarse mediante patrocinios publicitarios, no se traduce en una posición desigual o discriminatoria, en tanto es claro que cada una de ellas persigue objetivos distintos y adquiere, por lo mismo, obligaciones diversas frente al Estado y la ciudadanía.

En efecto, conforme al artículo 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las concesiones de carácter social tienen por objeto usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicación o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o de asistencia a la comunidad, pero siempre sin fines de lucro; mientras que las de uso público proveen servicio de naturaleza económica y, por lo mismo, se someten, entre otros, al régimen de obligaciones tributarias que la norma les impone.

En consecuencia, el trato diferenciado entre los concesionarios de uso público y de uso social, respecto de sus fuentes de ingreso, se justifica en la medida en que cada uno de ellos persigue objetivos específicos y distintos y, por tanto, no son jurídicamente iguales, de lo que se sigue que no hay obligación de darles el mismo trato en cuanto a dichas fuentes, concretamente, la de permitirle a los concesionarios de uso social tener ingresos por patrocinios, dado su carácter eminentemente altruista o recreativo.

RETRANSMISIÓN DE SEÑAL RADIODIFUNDIDA

Se promovió juicio de amparo en contra de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión, bajo el argumento de que es inconstitucional e inconvencional porque impide que los titulares de los derechos de autor que transmiten sus obras por televisión abierta, puedan recibir una remuneración adicional con motivo de la retransmisión de contenidos en sistemas de naturaleza restringida, siendo que los titulares de derechos



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de autor que transmiten por televisión restringida, sí podrán recibir el pago de la contraprestación correspondiente por la difusión de sus obras, no obstante que se trata de los mismos sujetos obligados.

La Sala estimó que el hecho de que el precepto establezca que los concesionarios que presten servicios de televisión abierta estén obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde; y a su vez, que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida estén obligados a retransmitir la señal de televisión abierta, sin que por ello deban retribuir nuevamente a los titulares del derecho de autor, no contraviene los derechos fundamentales de audiencia, igualdad, libertad de comercio y seguridad jurídica que se contienen en los artículos 1, 5, 14, 16 y 28 de la Constitución Federal, ya que tal restricción así fue dispuesta expresamente en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Conforme a tal precepto de la reforma, la Sala concluyó que quedó evidenciada la intención del Poder Revisor de la Constitución de dar mayor acceso, diversidad y pluralidad de contenidos a los usuarios de televisión restringida, acogiendo el principio de gratuidad de las señales abiertas radiodifundidas, incluyendo por supuesto los derechos de autor que puedan quedar implicados en ese proceso.

DERECHO DEL TRABAJO

PROHIBICIÓN A TRABAJADORES DE CONFIANZA PARA HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA

Se resolvió que los trabajadores de confianza no están facultados a ejercer el derecho de huelga.

Para la Segunda Sala, la prohibición impuesta en los artículos 183 y 931, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, a los trabajadores de confianza para participar en la



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prueba de recuento que se debe desahogar para determinar el requisito de mayoría en el derecho de huelga, implica también que no puedan decidir sobre la suspensión de labores en un movimiento de huelga, ni mucho menos, ejercer ese derecho por sí mismos.

Lo anterior es así, porque la razón y justificación del trabajador de confianza deriva de su relación inmediata y directa con los intereses patronales, de manera que resultaría inadmisibles y contradictorio darles el derecho de huelga o contabilizarlos para declararla, en perjuicio de la base trabajadora, quien de esta forma, aunque no fuera su voluntad paralizar las labores de la fuente de trabajo, en determinados casos se vería obligada a ello por la decisión de quienes representan al patrón y obedecen a sus intereses.

SALARIOS VENCIDOS. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

Partiendo de la idea básica de que la capitalización citada implica incorporar al adeudo principal los intereses que ha generado, la Segunda Sala determinó que tratándose de salarios vencidos, la porción normativa “capitalizable al momento del pago”, contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, significa que los intereses se incorporan al adeudo al momento de que se realice el pago correspondiente.

Es decir, los intereses que se generen con motivo de la falta de pago de salario, se incorporarán al capital, entendido ello en el contexto de la norma como el monto de doce meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de los salarios condenados, como de los propios intereses, sin que se deban capitalizar esos últimos por cada mes que corresponde a su cálculo.

ARANCELES

IMPORTACIÓN DE AUTOS USADOS

Se determinó que el Decreto por el que se Regula la Importación Definitiva de Autos Usados, vigente a partir del 1 de julio de 2011, no impone mayores exigencias en la



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

elaboración del certificado de origen que los establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para ello, se estableció que el instrumento normativo mencionado se refiere a la forma de determinar cuándo un bien es originario del Estado Parte de la zona comercial, a fin de aplicar los beneficios arancelarios previstos para el sector automotriz, para lo cual resulta necesario contar con un certificado de origen válido. De ahí que el Tratado en cita prevea en su artículo 502, que para ser sujeto de aranceles preferenciales, se debe cumplir con la condición de declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, lo que demuestra que el objeto motivo de importación se produjo en el territorio de alguno de los países firmantes.

Así, consideró la Sala que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en su Capítulo V, como elemento esencial, que para gozar del beneficio de un arancel preferencial, la importación se debe realizar al amparo de un certificado de origen que demuestre que el producto que se pretende importar se elaboró en alguno de los países firmantes, ya que de otra manera no se tendría la certeza de que el bien califica como originario de dicha zona y, en consecuencia, se tendría que negar al importador el trato preferencial previsto por el Tratado Internacional.

Con ello se puso fin a una larga discusión jurídica que produjo, indebidamente, la internación de incontables vehículos a territorio nacional, con los consecuentes daños a la economía y a la sociedad en general.

Aquí concluyo este resumen.

Señoras y señores:

Los datos concretos de las actividades realizadas por la Segunda Sala que se han informado, permiten advertir su productividad, el balance y la evolución de sus criterios, cumpliendo así con el deber de rendir cuentas claras y transparentes sobre el desempeño de la función judicial que tenemos encomendada.



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este momento, y ante la satisfacción personal del deber hasta hoy cumplido, pues todavía restan algunos días a tan honrosa responsabilidad, ratifico en nombre de la señora y los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala del más alto Tribunal de la República, nuestro firme y fuerte compromiso frente a la sociedad y la comunidad jurídica; con una nueva conducción en 2017, estoy cierto que las cosas se harán mejor, pero me convenzo de que las bases para ello, aquí se quedan; en ese afán, en conjunto y con la solidaridad que caracteriza el inquebrantable y decidido espíritu que impulsa al Poder Judicial de la Federación en todas sus áreas de organización, aun ante los cobardes embates, dolorosos daños y pérdidas personales irreparables que nos han infligido quienes no desean un México próspero y pacífico, seguiremos concentrando con tesón y compromiso nuestros esfuerzos en la consolidación del orden jurídico mexicano y de su elaborado sistema de protección a los Derechos Humanos, de modo que sean los principios rectores de tales objetivos los que orienten el sentido de sus fallos, a fin de garantizar el acceso a la justicia que el Constituyente originario anheló, siempre bajo el pleno respeto de los valores y las esperanzas de un país mejor, pleno de mayores oportunidades para las futuras generaciones de mexicanos que así nos lo demandan.

Muchas gracias.”

IV. CIERRE DE LA SESIÓN.

Cumplido el objeto de la sesión, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos el señor Ministro Presidente Aguilar Morales convocó a los señores Ministros para la sesión pública solemne conjunta que tendrá verificativo el miércoles catorce de diciembre del año en curso, a las trece horas, y levantó esta sesión.



S. P. Solemne Núm. 9

Martes 13 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, la licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica, secretaria de acuerdos de la Primera Sala, y el licenciado Eduardo Plata Álvarez, secretario de acuerdos de la Segunda Sala, quienes dan fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Large blue ink signature]

[Blue ink signature]

[Black ink signature]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN